

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., , treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00173 00

El curador ad-litem del demandado Fernando Alirio Retavizca, dentro de la oportunidad legal radicó escrito de contestación, sin formular excepciones.

En cuanto a la solicitud de subrogación de derechos contenidas en los documentos acopiados en los archivos 53 a 58 del expediente digital, respecto de la obligación ejecutada y hasta por el valor de \$249'917.533, revisadas los mismos, se advierte que se reúnen los requisitos legales previstos para la subrogación, por lo que resulta procedente, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer efectos a la contestación radicada por el curador ad litem del demandado Fernando Alirio Retavizca García, quien no propuso excepciones perentorias.

2. Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan al Banco Davivienda S.A., respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, en cuantía de \$249'917.533,oo.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como mandatario judicial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., , treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00292 00

Revisada la demanda con radicado de la referencia y sus anexos, se evidencia que cumple los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de arrendamiento, formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra María Edilma Henao Galvis.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00294 00

Se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos a las sociedades Cencosud Colombia S.A. y Parking International S.A.S.

Acerca de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, estatuye, que para la práctica de pruebas extraprocésales, [...], *será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Para el caso, revisado los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, se verifica que tienen su domicilio en esta ciudad.

Así las cosas, la solicitud en comento debe ser tramitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos realizada por la sociedad Consultoría & Litigios S.A.S. a las sociedades Cencosud Colombia S.A. y Parking International S.A.S.

Para la exhibición de los registros fílmicos o videos del 17 de julio de 2021 entre las 07:57:58 a.m. y las 08:51:53 a.m. correspondientes a las cámaras de seguridad dispuestas en el parqueadero del establecimiento de comercio denominado Jumbo Calle 80, se fija el dos (2) de noviembre de 2021 a partir de las 9:30 a.m.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y en ella la parte convocante exhibirá el registro fílmico referido.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Efectuar la citación según lo indicado en el artículo 187 del Código General del Proceso. Si el interesado en la prueba lo requiere, la secretaría enviará las comunicaciones a las compañías convocadas, a fin de que comparezcan a la diligencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al señor abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad convocante.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

1. Las fotografías del inmueble (apartamento, garaje y depósito) en las que se observa la instalación del aviso, se incorporan a los autos.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, y dado que la nulidad comprendió la actuación del acto de emplazamiento a los indeterminados a partir de la fijación de la valla, se ordena a secretaría incluir el contenido del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Suministradas las direcciones donde pueden ser notificados los herederos de Jaime Botero Hoyos, secretaría remita la comunicación ordenada en la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de 2021.

3. Se agrega al expediente la manifestación realizada por el demandante respecto de los documentos presentados por la cesionaria del acreedor hipotecario en la diligencia de inspección judicial, y al momento de apreciar la prueba se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00171 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a Jorge Sebastián Algeciras, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal.

Revisadas las fotografías del inmueble aportadas, se evidencia que cumplen con los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordena incorporarlas al expediente.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda y se aporten los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF para ser incluidos en la plataforma habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00311 00

El informe remitido por el INVIMA se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Secretaría suministre la información solicitada por la citada entidad en el escrito del pasado 21 de agosto.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00333 00

En consideración a lo peticionado por la demandante, se ordena comisionar con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación de los predios, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para efectos de la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles cuya restitución de dispuso en la sentencia de 15 de julio de 2021.

La parte interesada presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

En consideración a los escritos aportados, se resuelve lo siguiente:

1. Acreditada la consignación del valor establecido en el avalúo a órdenes de este juzgado, con apoyo en lo reglado en el numeral 4º precepto 399 del Código General del Proceso, se ordena la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación correspondiente a 374,71 metros del predio denominado Tengavita ubicado en la vereda Chirajara Alto del municipio de Guayabetal Cundinamarca, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 152-1898 y la cédula catastral No. 00-00-0008-0025-000, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la demanda.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal Cundinamarca. Librar despacho comisorio con los anexos pertinentes.

2. En lo atinente a la notificación personal enviada a los correos electrónicos dianamarcelaortizmican@gmail.com, rositatrujillo2019@gmail.com y trujillojohan31@gmail.com, (fl. 486 archivo 19), y las remitidas a los demandados Jorge Adrián Trujillo Trujillo y Esteban Trujillo Trujillo el 14 de diciembre de 2020 a la dirección física registrada, se observan que no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no se les reconoce efectos procesales.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00629 00

Con apoyo en el precepto 286 del Código General del proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 9 de julio de 2021, para precisar que el auto de mandamiento de pago se emitió el 20 de noviembre de 2019.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 5 de agosto.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 4003 059 2016 00267 01

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en el proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Alba Inés Cortés Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia anticipada de 21 de septiembre de 2020, el juzgador de primer grado declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado y declaró terminado el proceso.

Contra la citada decisión, el convocante formuló recurso de apelación, el cual le fue denegado por auto de 26 de febrero de 2021 por haberse radicado de manera extemporánea.

2. Contra la citada decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de queja, siendo resuelto el primero de ellos en proveído de 12 de julio de 2021, manteniendo la decisión atacada, por tal razón se ordenó la expedición de copias para surtir este trámite.

3. Efectuado el traslado de rigor, la parte demandada no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja consagrado en el artículo 353 del Código General del proceso, está instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo*, cuando niega la concesión de un recurso de apelación.

2. En lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, estatuye el inciso 2º del precepto 322 *ibídem*, que “[!]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

3. El recurrente esgrime como argumento que se debe conceder el recurso de apelación, porque él envió del escrito mediante el cual formuló la impugnación, según la trazabilidad certificada por e-entrega de Servientrega,

se hizo el 25 de septiembre de 2020 a las 16:58, estando dentro del término de ley para interponerlo.

4. Las piezas procesales remitidas por el juzgado de conocimiento, evidencian que la sentencia anticipada dictada en el proceso ejecutivo ya aludido, fue notificada por estado el 22 de septiembre de 2020 conforme lo refleja el sello secretarial obrante a folio 28.

Siguiendo lo señalado en la norma antes transcrita, las partes tenían plazo para cuestionar la citada decisión hasta el 25 de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m. No obstante, el escrito en ese sentido radicado por la actora fue recibido por la secretaría del juzgado el 25 de septiembre de 2020 a las 5:01 p.m., es decir en horario inhábil, tal como lo documenta el respectivo correo electrónico obrante al plenario (fl 33).

Por regla general, los actos procesales deben efectuarse dentro de la jornada laboral, según lo proclama el canon 106 *ejusdem*. Así mismo, en cuanto a la presentación de memoriales, el inciso cuarto del precepto 109 de la obra en cita, regula que “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, (subraya el juzgado).

5. Así las cosas, como la fecha que cobra importancia es la del recibo del escrito por parte del juzgado, no la de su envío, lo procedente era denegar la alzada por extemporánea, por lo tanto, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la ejecutante, contra la providencia de 21 de septiembre de 2020.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., , treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00587 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por Juan Manuel Duque Murillo en calidad de promotor de Equipos Bancarios Dulón S.A.S., en el proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A. contra Omar Duque Londoño y Otros.

ANTECEDENTES

1. Argumentó el solicitante, que mediante auto 460-004129 de 8 de mayo de 2020 la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad Equipos Bancarios Dulón S.A.S. en el proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, en donde fue designado como promotor.

Por auto de 7 de octubre de 2020 el juzgado ordenó remitir copia del expediente a la Superintendencia, dejando a disposición los bienes y dineros embargados, y el 20 de noviembre de 2011 se cumplió dicha orden.

En este proceso solo obra como demandada la sociedad en cita, por lo tanto, el juzgado perdió competencia para continuar el conocimiento; no obstante, extrañamente se continuaron profiriendo decisiones, y por auto de 26 de noviembre de 2020 se fijó fecha para audiencia; el 15 de diciembre del mismo año se corrió traslado para alegar de conclusión; y el 4 de febrero de 2021 se reconoce personería al abogado.

El 9 de marzo de 2021 nuevamente se radica el auto de admisión al trámite de reorganización, pero el proceso continúa, aprobando la liquidación de costas, tomando nota de un embargo de remanentes y corriendo traslado de la liquidación de crédito.

Así las cosas, no se cumplió con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del 27 de octubre de 2020; ordenar la entrega de los dineros embargados o dejarlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y enviar el expediente al juez del concurso, no una copia.

2. Surtido el traslado legal, las partes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal es el mecanismo judicial establecido por el legislador para invalidar la actuación procesal adelantada con posterioridad a la configuración de un motivo o causal de aquellas relacionadas expresamente en la ley, siempre y cuando no se haya subsanado o convalidado expresa o tácitamente.

2. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, prevé que “[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

3. En ese contexto, el promotor de la sociedad Equipos Bancarios Dulon S.A.S., se encuentra habilitado para formular la presente solicitud, y la irregularidad alegada está contemplada como motivo de anulación.

4. Al examinar las actuaciones adelantadas en el expediente con el radicado de la referencia se evidencia que por auto de 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Equipos Bancarios Dulon S.A.S., Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate.

La demandada Gloria María Murillo se notificó personalmente y dentro del plazo legal formuló excepciones de mérito; los demás ejecutados se notificaron por aviso, sin hacer uso de su derecho de defensa.

El 22 de septiembre de 2020 se recibió copia del auto No. 460-004529 de 8 de mayo de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Equipos Bancarios Dulon S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

Ante tal circunstancia, por auto de 1º de octubre de 2020 y de conformidad con lo regulado en el artículo 70 de la ley en comento, se requirió a la ejecutante para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los deudores Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate.

Ante el silencio de la ejecutante, mediante auto de 27 de octubre de 2020 se ordenó la remisión de una copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que fuera incorporado al trámite de reorganización de la empresa ejecutada, expediente 34476, se dejó a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la señalada sociedad, al igual que los dineros consignados producto de los embargos. Así mismo, se dispuso continuar la ejecución en contra de los deudores Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate.

En cumplimiento de lo ordenado, la secretaría mediante oficio No. 1546 de 20 de noviembre de 2020 remitió a la Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, una copia del expediente constante de 2 cuadernos de 74 y 13; elaboró el oficio circular No. 1544 dirigido a las entidades bancarias comunicando la decisión de envío y que la medida cautelar quedaba a órdenes del juez del concurso, y el oficio 1545 con destino a la DIAN.

Por auto de 15 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que la demandada que excepcionó no pidió la práctica de pruebas, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad que aprovechó la ejecutada.

El 4 de febrero de 2021 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate, y se precisó que los acuerdos, actos o decisiones adoptadas en el proceso de reorganización de la sociedad Equipos Bancarios Dulon, con incidencia en la solución del crédito cobrado, podrán surtir efectos respecto del crédito cobrado en este asunto.

Por auto de 12 de julio de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, y se resolvió una petición presentada por el promotor de la nombrada sociedad.

5. Bajo ese panorama, es claro que el juzgado una vez tuvo conocimiento de la admisión al proceso de reorganización empresarial, cumplió con las directrices previstas en el canon 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto de las obligaciones del deudor beneficiado con dicho trámite, previo el requerimiento contemplado en el precepto 70 *ibidem*, el cual se hacía necesario agotar dado que la ejecución involucraba a dos codeudores más.

Ante el silencio de la demandante se decidió continuar el cobro compulsivo contra los señores Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate, y por tal razón, solo procedía el envío de una copia del expediente a la Superintendencia, porque las consecuencias de la apertura del proceso concursal no cobijan a los coobligados, frente a quienes la ejecución continuó, dictándose la respectiva sentencia.

En lo atinente al embargo de remanentes, visto el auto de 4 de mayo de 2021, el mismo se tomó únicamente respecto de los bienes del demandado Omar Duque Londoño, y así se comunicó al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito.

Así las cosas, es claro que luego de del 27 de octubre de 2020 el juzgado cesó toda actuación en contra de Equipos Bancarios Dulon S.A.S. y la adelantada con posterioridad a esa data, se relaciona directamente con los codeudores, por lo tanto, no hay lugar a declarar la nulidad peticionada por el promotor de la señalada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad pedida por el promotor de Equipos Bancarios Dulon S.A.S.

SEGUNDO: No imponer condena en costas por no aparecer causadas

TERCERO: Secretaría verifique si aun quedan dineros consignados a favor de proceso, que correspondan a embargos de la sociedad Equipos Bancarios Dulon SAS, y de ser así, deberá hacerse la conversión a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 3103 032 2019 00587 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías, surtió efectos a partir del 23 de agosto del año en curso.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc